

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 023-2020-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El expediente con registro de tramite documentario N° 2697116, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 157-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE (en adelante DPSC), que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Socosani S.A. (en adelante el Sindicato), en contra del Auto Directoral N° 136-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC; y,



### CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 136-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato, a través de su escrito con registro de tramite documentario N° 2697116, disponiendo dejar a salvo el derecho del empleador de solicitar la declaratoria de ilegalidad acreditando que la mencionada medida de fuerza se materializo, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato solicita se revoque la resolución emitida por la DPSC, manifestando que la resolución impugnada incurre en error al señalar que la organización sindical que representa no acredita haber agotado el trato directo, debido a que la etapa se agotó y se comunicó a la empresa SOCOSANI S.A. y a la Autoridad de Trabajo, a fin de que convoque una conciliación, la cual termino fracasando. Asimismo, la impugnada indica que no se ha cumplido con adjuntar la nómina de los trabajadores, referido a los servicios esenciales, a razón de que la nómina de personal indispensable presentada difiere con la contenida en el expediente N° 006-2019-SDNC-AREQ, donde se aprecia la comunicación de personal indispensable realizada por SOCOSANI S.A. en fecha 04 de enero del 2019, precisando que este acto fue notificado el 01 de marzo de 2019 al sindicato sin interponerse la solicitud de divergencia. Ante lo cual señala que si han cumplido con presentar la nómina de trabajadores que deben de seguir laborando (personal indispensable), y que si bien esta difiere de la contenida en el Exp. N° 006-2019-SDNC-AREQ, esto se debe a que la empresa SOCOSANI S.A. no ha cumplido con remitir dicha nomina dentro del plazo otorgado por la Ley, puesto que el reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, en su artículo 67° señala que en el caso de servicios esenciales o de labores indispensables previstas en el artículo 78° de la Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82° de la misma las empresas o entidades comunican en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos, y siendo que este plazo fue ampliado hasta el 28 de febrero de 2019 por el D.S. N° 001-2019-TR, por lo que no surte efecto al haberlo comunicado tan solo a la Autoridad de Trabajo y sin comunicarlo al sindicato dentro del plazo establecido, precisando que la comunicación se debió realizar ante la organización sindical y a la Autoridad de Trabajo, dentro del plazo señalado lo cual no sucedió, ya que la Autoridad de Trabajo comunico al sindicato el día 01.03.2019. En consecuencia a ello, solicita se revoque la apelada y se declare procedente la comunicación de huelga.

Que, respecto al requisito de haber agotado la negociación directa entre las partes para ejercer el derecho de huelga, a que se refiere el artículo 75° del D.S. N° 010-2003-TR, TUO de la LRCT, este no puede inferirse, por lo que resulta necesario que el sindicato acredite de manera documental e idónea que las partes intervinientes en el plazo de huelga hayan entablado una negociación directa respecto a los puntos que motivaron la medida de huelga. En tanto, una vez revisada la documentación que apareja a la

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

-----  
**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 023-2020-GRA/GRTPE**

comunicación de huelga realizada por el sindicato, que obra a fs. 01 a 26, no se aprecia documentación que acredite la negociación directa entre el **Sindicato** y Socosani S.A, por lo que no se acredita su cumplimiento. Que, referido al punto de haber adjuntado una nómina de personal indispensable la cual difiere con la contenida en el Expediente N° 006-2019-SDNC-AREQ, se aprecia que el inferior en grado a través del D.S.D. N° 410-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC-AREQ, precisa que Socosani S.A. cumplió con comunicar el personal indispensable al **Sindicato**, con lo cual la empresa si habría cumplido con presentar la nómina de personal indispensable tanto al **Sindicato** como a la Autoridad de Trabajo dentro del plazo previsto en el artículo 67° del D.S. N° 011-92-TR, en consideración a lo previsto en el D.S. N° 001-2019-TR, el cual en su artículo 1° dispone ampliar hasta el 28 de febrero del 2019 la obligación de comunicar los servicios en caso de huelga. Que, al no haber deducido divergencia por parte del **Sindicato** en contra del D.S.D. N° 410-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC-AREQ, el cual tiene presente la comunicación de personal indispensable realizada por Socosani S.A; quedando así consentida la citada comunicación, aunado al hecho de que el mismo **Sindicato** reconoce que el D.S.D. N° 410-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC-AREQ, les fue debidamente notificado con fecha 01.03.2019. En consecuencia, el **Sindicato** debió de presentar una nómina de personal indispensable, que guarde concordancia con la contenida en el Exp. N° 006-2019-TR, para así dar cumplimiento al requisito contenido en el literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, situación que en el presente caso no se ha dado. Finalmente, cabe añadir que el derecho de huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la Ley, a fin de que se ejerza en armonía con el interés público.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 2726808-SISGEDO que interpone el Sindicato Único de Trabajadores Socosani S.A, en contra del Auto Directoral N° 136-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada Auto Directoral N° 136-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC, en todos sus extremos que declara improcedente la comunicación de huelga indefinida, a través del escrito con registro de tramite documentario N° 2697116.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores Socosani S.A. y de la empresa Socosani S.A, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diezdías del mes de marzo de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Abg. José Luis Larrea Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo